

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

RAD. 544053110001-2021-00746-00

DTE. PEDRO DIAZ CARDENAS- C. C. No. 1.090.439.078

DDO. FANNY BLANCO ARIAS- C.C. No. 60.444.180

Se encuentra al Despacho el proceso de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por las partes anotadas en referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

En archivo digital 013, el apoderado judicial de la demandada, en la que solicita aclaración del auto de fecha 12 de julio del presente año 2023, en el sentido que la demanda fue contestada el 27 de mayo de 2022 dentro del término de ley, por cuanto la usuaria demandada manifestó en el poder haber recibido notificación el 19 de mayo de 2022 y se contestó la demanda oportunamente, como se observa en las evidencias que allega con se misiva.

Seguidamente, revisado el proceso, fue admitido mediante auto de 15 de diciembre de 2021, imprimiendo las ordenes pertinentes y ordenado correr el respectivo traslado al encausado, por el termino de diez (10) días.

Revisado el expediente digital, en el archivo 005, en la contestación de la demanda, reposa poder otorgado al apoderado judicial de la encausada, al interior del mismo, obra manifestación de la señora Fanny Blanco Arias que el 19 de mayo de 2022, recibió correo electrónico que contenía auto admisorio de la demanda de disminución de cuota de alimentaria, junto con la demanda y sus anexos.

El extremo pasivo de la litis, descorre traslado de la demanda el 27 de mayo de 2022, enviando al correo de la parte demandante, según obra en documento digital 006, sin ningún reparo por la parte demandante.

Por lo anterior, encontrándose integrado el contradictorio, no queda otro camino, sino el de señalar fecha para audiencia para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día martes dieciséis (16) de enero de 2024, a las nueve (09:00 A.M.).

Ahora bien, tratándose este un proceso verbal sumario, atendiendo su trámite se procederá a decretar pruebas y a otorgarles valor probatorio según corresponda:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor A.K.D.B.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor L.D.P.
3. Poder otorgado a la Dra. Dollys Amalia Flórez Mendoza
4. Copia de acta de conciliación de la Comisaria de Familia de los patios fechada 29/05/2018, Proceso 422/18.
5. Copia de acta de audiencia de disminución de la cuota alimentaria de centro de conciliación de la policía nacional No. 1637949 -17/06/21.

La copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Ramona Cárdenas, no se tendrá como prueba toda vez que no se acredita la relación el parentesco o relación jurídica con la parte demandante, prueba que no sería conducente, por cuanto, el entorno de este proceso gira alrededor de la obligación alimentaria de la menor A.K.D.B.

Aunado lo anterior, el acta de declaración extraprocesal 3965, rendida ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, rendida por la señora Maria Ramona Cárdenas; dentro de libelo incoatorio, como se repite no se acredita el parentesco o relación jurídica con el demandante, denota esta declaración que es con fines extraprocesales y tampoco se enuncia la utilidad de esta prueba dentro del proceso de la referencia.

A continuación, se tendrán como prueba de la parte demandada las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Memorial poder – Amparo de Pobreza
2. Copia de derecho de petición al pagador de la policía nacional con el fin de que certifique todos y cada uno de los emolumentos que devenga el señor PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS.

3. Oficio GS-2022 MECUC fechado 26/05/22; en respuesta negativa a solicitud de certificación, por parte del tesoro de la policía nacional.
4. Copia de la demanda ejecutiva por alimentos de la señora FANNY BLANCO ARIAS contra PEDRO DIAZ CARDENAS. Rad. 2021-00475-00.
5. Copia del auto de mandamiento de pago fechado 29/09/21, proferido dentro del proceso ejecutivo Rad. 2021-00475-00.
6. Copia de la demanda de aumento de cuota alimentaria iniciada por la señora FANNY BLANCO ARIAS contra PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS. RAD. 2021-00552-00.
7. Copia del auto admisorio de la demanda de aumento de cuota alimentaria fechado 08/11/21. RAD. 2021-00552-00.
8. Evidencia de la presente contestación de la demanda enviada a la apoderada de la parte demandante al c. e. derechoydefensajuridica@gmail.com
9. Conforme al artículo 372 y 392 ibidem decrete el interrogatorio de parte a la parte demandante.
10. Se decretará la declaración de parte a la encausada conforme al artículo 392 del Código General del Proceso.
11. Oficiar al pagador de la policía nacional, para que certifique o allegue la capacidad económica del demandante conforme lo solicitado por el togado judicial demandante en consideración a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por contestada la demanda el día veintisiete (27) de mayo de 2022.

SEGUNDO: FIJAR, fecha para audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día martes dieciséis (16) de enero de 2024, a las nueve (09:00 A.M.).

TERCERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Registro Civil de Nacimiento de la menor A.K.D.B.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor L.D.P.
3. Poder otorgado a la Dra. Dollys Amalia Flórez Mendoza

4. Copia de acta de conciliación de la Comisaria de Familia de los patios fechada 29/05/2018, Proceso 422/18.
5. Copia de acta de audiencia de disminución de la cuota alimentaria de centro de conciliación de la policía nacional No. 1637949 -17/06/21.

La copia de la cédula de ciudadanía de la señora María Ramona Cárdenas, no se tendrá como prueba, toda vez, que no se acredita la relación el parentesco o relación jurídica con la parte demandante, prueba que no sería conducente, por cuanto, el entorno de este proceso gira alrededor de la obligación alimentaria de la menor A.K.D.B.

Aunado lo anterior, el acta de declaración extraprocesal 3965, rendida ante el Notario Segundo del Circulo de Cúcuta, rendida por la señora María Ramona Cárdenas; dentro de libelo incoatorio, como se repite no se acredita el parentesco o relación jurídica con el demandante, denota esta declaración que es con fines extraprocesales y tampoco se enuncia la utilidad de esta prueba dentro del proceso de la referencia.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

Se incorporan las siguientes:

1. Memorial poder – Amparo de Pobreza
2. Copia de derecho de petición al pagador de la policía nacional con el fin de que certifique todos y cada uno de los emolumentos que devenga el señor PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS.
3. Oficio GS-2022 MECUC fechado 26/05/22; en respuesta negativa a solicitud de certificación, por parte del tesoro de la policía nacional.
4. Copia de la demanda ejecutiva por alimentos de la señora FANNY BLANCO ARIAS contra PEDRO DIAZ CARDENAS. Rad. 2021-00475-00.
5. Copia del auto de mandamiento de pago fechado 29/09/21, proferido dentro del proceso ejecutivo Rad. 2021-00475-00.
6. Copia de la demanda de aumento de cuota alimentaria iniciada por la señora FANNY BLANCO ARIAS contra PEDRO JOSE DIAZ CARDENAS. RAD. 2021-00552-00.
7. Copia del auto admisorio de la demanda de aumento de cuota alimentaria fechado 08/11/21. RAD. 2021-00552-00.
8. Evidencia de la presente contestación de la demanda enviada a la apoderada de la parte demandante al c. e. derechoydefensajuridica@gmail.com
9. Conforme al artículo 372 y 392 ibidem decrétese el interrogatorio de parte a la parte demandante.

12. No se decreta la declaración de parte a la encausada, en virtud, a que los actos procesales no son viables este tipo de actuaciones.

13. Oficiar al pagador de la policía nacional, para que certifique o allegue la capacidad económica del demandante conforme lo solicitado por el togado judicial demandante en consideración a lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

-Por considerarlo pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de esta litis, se decretará la siguiente **PRUEBA DE OFICIO**: Oficiar al pagador de la policía nacional, para que certifique o allegue la capacidad económica del demandante con todos y cada uno de los emolumentos que devenga como funcionario de la policía nacional, lo anterior, de conformidad al artículo 397 y 170 del Código General del Proceso, normas que guardan simetría, atendiendo el interés superior del menor.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

RAD. 544053110001-2021-00773-00

DTE. DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO- C.C. No. 80.767.706

DDO. CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON- C. C. No. 37.507.558.

Representante legal de D.E.D.B.

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentado por DAVID ALFONSO DURAN BRICEÑO por medio de apoderado judicial contra CATHERINE LISETH BUENO MYSTERSTON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, en misiva obrante en el archivo digital 038, la parte demandante solicita al despacho se requiera a el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que allegue los resultados de la prueba de ADN, ordenada dentro del expediente digital, y se le haga las provisiones en caso de no acatar la orden judicial. Por ser procedente, la solicitud del togado judicial demandante, se accederá a lo solicitado en consecuencia, requiérase al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cúcuta, en virtud, al Oficio N.º 00143 del 13 de febrero de 2023 en el cual le comunico a la entidad fecha de práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), sin que a la fecha se observa los resultados de tal experticia, razón por la cual se hace necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S, a fin de que alleguen los resultados referidos anteriormente. El incumplimiento de lo hará acreedor a las sanciones reseñadas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, solicita se le comparta link del expediente digital, por ser procedente, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se le compartirá link del expediente digital, al correo electrónico botellosolucionesjuridicas@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cúcuta, en virtud, al Oficio N.º 00143 del 13 de febrero de 2023 en el cual le comunico a la entidad fecha de práctica de prueba de marcadores genéticos de ADN, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), sin que a la fecha se observa los resultados de tal experticia, razón por la cual se hace necesario requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL N.S, a fin de que alleguen los resultados referidos anteriormente. Póngase en conocimiento las previsiones al desacato de la orden judicial.

SEGUNDO: ACCEDER a compartir el link del expediente digital, enviándolo al correo electrónico del apoderado judicial del demandante.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 544053110001-2022-00063-00

DTE. MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO – C.C. No.
1.090.540.315

DDO. ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES – C.C. No. 88.202.455.

Se encuentra al Despacho el proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, presentado por MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, contra ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado de cara a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en el Acuerdo No. CSJNA23-225 del 12 de mayo de 2023, se observa que el proceso de la referencia cumple los criterios de redistribución de cargas laborales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Numeral 1° del Artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, por lo que se procede a avocar el conocimiento del mismo.

Seguidamente y comoquiera que se observa que mediante proveído adiado 30 de marzo de 2023, la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta resolvió revocar la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de los Patios por auto 09 de junio de 2022 por la cual se negó el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que

la demandada tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, considerando que en virtud del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone como requisitos de procedencia de la cautela en mención, los siguientes: (i) que los bienes sobre los cuales recaerán puedan ser objeto de gananciales y (ii) que estuvieran en cabeza de la parte que no pidió la cautela, los cuales se satisfacen en la petición realizada por la parte, siendo procedente dicha medida, por lo cual considera el Tribunal que *“no le está permitido al juez exigir la presentación de pruebas, ni hacer otro tipo de requerimientos que no previó el legislador para la viabilidad de la solicitud”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Unidad Judicial procederá a pronunciarse frente a la solicitud de embargo y retención de los dineros que la demandada tenga depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's en las entidades bancarias que fueron señaladas por la parte, dando cumplimiento a lo resuelto por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil -Familia.

Asimismo, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita que no se ordene el embargo de los dineros existentes en la cuenta de ahorros fijo diario N° 067670054757 del Banco Davivienda, argumentando que dicha cuenta bancaria fue aperturada el 25 de marzo de 2022, fecha en la cual ya se encontraban divorciadas las partes, teniendo en cuenta que mediante sentencia del 03 de febrero de 2021 se decretó el divorcio de los señores MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO y ORLANDO ALEXANDER CLAVIJO CACERES, para lo cual allega certificación emitida por la entidad bancaria, como se observa en archivo 023 del expediente digital; analizado lo anterior, observa este Despacho que deberá acceder a la anterior por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto en el Auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) proferido por la Sala Civil – Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cúcuta.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandante MARIA DE LOS ANGELES ROVERSI ALVARADO, posea o llegare a tener en la cuenta cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdt en las siguientes entidades: BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA, BANCO W Y BANCO PICHINCHA, con excepción de la cuenta de ahorros fijo diario N° 067670054757 del BANCO DAVIVIENDA, la cual fue aperturada en fecha posterior al divorcio, por lo que se entiende que ya no existía el vínculo matrimonial entre las partes.

Para lo anterior, envíesele copia del presente proveído como AUTO-OFICIO a los señores gerentes de las Entidades Bancarias ya referidas a través de correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2022-00240-00

DTE. ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA – C.C. No. 60.444.955

DDO. WILFREDO JOSÉ MORENO NAVAS – C.C. No. 1.090.381.321

Se encuentra al Despacho el proceso DIVORCIO, presentado por ELIZABETH ARCINIEGAS AMAYA, a través de Apoderado judicial, contra WILFREDO JOSÉ MORENO NAVAS, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del proceso de la referencia, según constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1070044145915 emitida por la empresa postal Enviamos Mensajería con resultado obtenido el 05 de julio de 2023 y observación “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)”, una vez vencido el termino de traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar fecha para adelantar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día VIERNES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:00 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RAD. 544053110001-2022-00758-00

DTE. ERIKA MILAGROS MORA RAMIREZ – C. C. No. 37.279.294 en
representación de E.S.C.M.

DDO. JHON EDUAR CARRILLO NIÑO – C.C. No. 1.093.761.938

Se encuentra al Despacho el proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por la señora ERIKA MILAGROS MORA RAMIREZ a través de apoderado judicial contra JHON EDUAR CARRILLO NIÑO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente y analizado en archivos digitales 010, 011, y 012; solicita al Juzgado el pago de la cuota de alimentación por parte del encausado.

Seguidamente y comoquiera, que el expediente digital proviene del Juzgado Primero de Familia de Los Patios, y una vez verificado el sistema del Banco Agrario del Juzgado y observando que no reposan depósitos judiciales a nombre de la demandante, atendiendo que la medida de embargo fue decretada por el Juzgado Homologo, el siete (07) de diciembre de 2022, se ordenará oficiar al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, con el fin de que se verifique si reposan depósitos judiciales en ese Despacho, a nombre de la demandante dentro del proceso de la referencia, en caso afirmativo se ordene la conversión de los mismos y sean remitidos a esta Sede Judicial, para realizar los trámites pertinentes para la entrega de los mismos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, con el fin de que se verifique si reposan depósitos judiciales en ese Despacho, a nombre de la demandante ERIKA MILAGROS MORA RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.279.294 dentro del proceso de la referencia, en caso afirmativo se ordene la conversión de los mismos, para realizar los trámites pertinentes para la entrega su entrega.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO

RAD. 544053110001-2023-00325-00

DTE. JESUS MARTINEZ GOMEZ – C.C. No. 13.470.451

DDO. DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO – C.C. No. 1.135.004.079

Se encuentra al Despacho la demanda de Divorcio, presentado por el señor JESUS MARTINEZ GOMEZ, contra la señora DIANA CAROLINA BOAVITA PACHECO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del proceso de la referencia, según constancia de recepción de comunicación electrónica N° 1070044206515 emitida por la empresa postal Enviamos Mensajería al correo electrónico carolinaboavita@gmail.com, el cual fue señalado como de propiedad de la demandada con resultado obtenido el 07 de julio de 2023 y observación “El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Es entrega)”, habiéndose notificado al ministerio publico según lo ordenado en auto admisorio, una vez vencido el termino de traslado sin que la parte demandada se pronunciara al respecto, a fin de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone fijar fecha para adelantar la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Segundo de Familia de Los Patios -Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la Audiencia Inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., el día MIÉRCOLES VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 09:30 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RAD. 544053110001-2023-00499-00

DTE. BOLMART PEÑARANDA SANTANA- C. C. No. 88.203.281, en
representación de la niña E.S.P.H.

DDO. JENNYFER ZUREYMA HERRERA- C.C. No. 1.102.179.215

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentado por el señor BOLMART PEÑARANDA SANTANA a través de apoderado judicial contra JENNYFER ZUREYMA HERRERA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seguidamente y comoquiera, que el extremo activo de la litis, en documento digital 015, allega misiva, en la que manifiesta; “que allega certificación Nro. 1070044566413, con respecto a la notificación personal del auto admisorio de la demanda a través de la empresa de correos “ENVIAMOS”, con resultado obtenido (entregado)”.

Revisada la petición del apoderado extremo activo, se percata el Despacho, que en la solicitud del profesional del derecho no esta adjunta a dicha petición, extrañado el Juzgado, la ausencia de la certificación de notificación personal a la encausada, documento de vital importancia para contabilizar el término y verificar que el acto de notificación se allá realizado en debida forma. En consecuencia, se instará al Dr. PARADA URIBE, para que aporte el certificado de notificación personal a la encausada para proseguir con el trámite procesal pertinente.

Verificado lo anterior, ordénese por secretaria, dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda fechado 20/10/2022, (documento digital 003), en el numeral 7, y proceder a notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público, ya que no obra prueba en el expediente digital que se haya surtido el acto de notificación a los sujetos procesales antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INSTAR al togado judicial demandante Dr. PARADA URIBE para que allegue certificación de notificación personal a la encausada dentro del proceso de la referencia, según lo mencionado en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a la Comisaria de Familia y al delegado del Ministerio Público el auto admisorio de la demanda fechado 20/10/2022, por lo mencionado en precedencia.

TERCERO: LA COPIA DEL PRESENTE AUTO, SERVIRÁ DE OFICIO, CONFORME LO PREVÉ EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. IMPUGNACION DE PATERNIDAD
RAD. 544053110002-2023-00026-00
DTE. I. C. ORTIZ JIMENEZ REPRESENTADA POR DIANA CAROLINA
JIMENEZ RAMIREZ – C.C. No. 1.090'458.076
DDO. LUIS EDUARDO ORTIZ PAEZ – C.C. No. 80'032.419

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) se dispuso CITAR a la Defensoría de Familia y a la Procuraduría de Familia adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor implicada, sin que a la fecha se observa que dicho orden se hubiere cumplido, se deberá dar cumplimiento a la misma.

En merito de lo expuesto, *el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander-*

RESUELVE:

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el numeral quinto del auto admisorio del presente proceso, en consecuencia, por secretaria procédase a CITAR a la DEFENSORÍA DE FAMILIA y a la PROCURADURÍA DE FAMILIA del municipio de Los Patios, para que intervengan en el presente proceso en defensa de los derechos de la menor implicada.

SEGUNDO: COPIA del presente auto, servirá de Oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el
Artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)